

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN || 2014-070 || DTE. RAMIRO GÓMEZ GONGORA Y OTROS || DDO. UNITAX Y OTROS || DCBC

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mar 12/09/2023 4:35 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Buenaventura
<j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (541 KB)

Recurso de reposición en subsidio de apelación - DTE. Ramiro Gómez y otros - RAD 2014-00070.pdf;

Señores

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTES: RAMIRO GÓMEZ GONGORA Y OTROS.

DEMANDADOS: EMPRESA DE TRANSPORTADORES UNIÓN DE TAXISTAS
"UNITAX S.A." Y GUSTAVO TABARES

LL. EN AGARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

RADICADO: 76-109-31-03-003-2014-00070-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AUTO DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, según el poder que obra en el expediente; por medio del presente escrito de manera muy respetuosa me dirijo a Ustedes con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto de fecha de 6 de septiembre de 2023, notificado por estado del 7 de septiembre de 2023, mediante el cual se prescindió de los testimonios del señor Fabián Vinuesa y del Agente de Tránsito decretado en auto del 21 de octubre de 2015, solicitadas por el suscrito en la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía el 11 de junio de 2015. Por lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 318 y en el numeral 3 del artículo 321 del Código General del proceso, y con base en los fundamentos fácticos y jurídicos que presento en el memorial adjunto.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA



NOTIFICACIONES

+57 315 577 6200 - 602 659 4075 / notificaciones@gha.com.co



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

Señores

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTES: RAMIRO GÓMEZ GONGORA Y OTROS.

DEMANDADOS: EMPRESA DE TRANSPORTADORES UNIÓN DE TAXISTAS
“UNITAX S.A.” Y GUSTAVO TABARES

LL. EN AGARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

RADICADO: 76-109-31-03-003-2014-00070-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AUTO DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, según el poder que obra en el expediente; por medio del presente escrito de manera muy respetuosa me dirijo a Ustedes con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto de fecha de 6 de septiembre de 2023, notificado por estado del 7 de septiembre de 2023, mediante el cual se prescindió de los testimonios del señor Fabián Vinuesa y del Agente de Tránsito decretado en auto del 21 de octubre de 2015, solicitadas por el suscrito en la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía el 11 de junio de 2015. Por lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 318 y en el numeral 3 del artículo 321 del Código General del proceso, y con base en los fundamentos fácticos y jurídicos que presento a continuación:

I. CONSIDERACIONES DEL AUTO DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023

El Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Buenaventura, mediante auto del 6 de septiembre de 2023, de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 379 del Código General del Proceso indicó lo siguiente:

*“(…) ASEGURADORA SOLIDARIA DE SEGUROS (SEGUROS GENERALES)
(PDF 02 FOLIOS 12 y 13 cdno 1)
DOCUMENTALES
TENER como prueba en los términos y condiciones establecidos por la ley, los*

documentos aportados con la contestación del llamado en garantía, prueba decretada mediante auto de fecha 21 de octubre de 2015 (PDF 02 folio 60).

TESTIMONIALES:

PRESCINDIR del testimonio del señor FABIAN VINUEZA Y DEL AGENTE DE TRANSITO, decretado mediante auto de fecha octubre 21 de 2015, por cuanto no compareció en su momento procesal (numeral 1, artículo 218 del C. G. del P.) (...)"

En definitiva, el auto en comento negó el decreto y la práctica que los testimonios del doctor Fabián Vinueza y del Agente Tito Horacio Ferrer y omitió pronunciarse frente a la prueba por oficios solicitados en el escrito de la contestación de demanda y del llamamiento en garantía radicada el 11 de julio de 2015.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL RECURSO

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 318 y en el numeral 3 del artículo 321 del Código General del proceso procedo a exponer los argumentos del recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 6 de septiembre de 2023 de la siguiente manera:

1. Respecto del testimonio del Doctor Fabián Vinueza y del Agente Tito Horacio Ferrer.

En primera medida, debe advertirse que el Juzgado prescindió de los testimonios del doctor Fabián Vinueza y del Agente Tito Horacio Ferrer decretados mediante **Auto del 21 de octubre de 2015**, por no haber comparecido dentro de la oportunidad procesal. No obstante, el Despacho omitió considerar en su decisión lo dispuesto en Auto del 18 de agosto de 2022, que declaró la nulidad de todo lo actuado **a partir del del Auto del 14 de julio de 2015**.

Con relación al Auto del 18 de agosto de 2022, resulta pertinente recordar que a través de tal decisión se advirtió que no existía constancia de que se hubiera surtido en debida forma notificación de la demanda al señor Gustavo Tabares, por lo que se configuró la causal de nulidad de que trata el artículo 133, numeral 8 ° del Código General del Proceso que señala:

*"(...) Artículo 133. Causales de nulidad. **El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:***

*(...) 8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley*

así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero **será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...)**”.*

Así, para garantizar el derecho de defensa del señor Gustavo Tabares y a fin de que pudiera hacer efectivo su derecho de contradicción, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura declaró la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso a partir del auto de fecha del 14 de julio de 2015 en Auto del 18 de agosto de 2022, como a continuación se advierte:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD** de todo lo actuado en el presente proceso a partir del auto de fecha julio 14 de 2015, inclusive, notificado por estado el 21 de julio de 2015 que obra en el cuaderno 1º, actuación 02 Continuación Peticiones y Actuaciones folios 18 y 19 del expediente digital, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de la presente determinación.

Es decir, que todo lo actuado se restituyó al estado en el que se hallaría si no hubieran existido las actuaciones posteriores al Auto del 14 de julio de 2015. En ese sentido, resulta equivocado que, mediante providencia del 6 de septiembre de 2023, se pretenda revivir los efectos jurídicos de una providencia judicial que fue declarada nula, para prescindir de pruebas que son necesarias para decidir de fondo el objeto del litigio.

Finalmente, se advierte que los testimonios del doctor Fabián Vinueza y del Agente Tito Horacio Ferrer resultan pertinentes y útiles para resolver de fondo el asunto. Frente al testimonio del Agente Tito Horacio Ferrer se advierte que él fue el agente encargado de rendir el Informe Policial de Accidente de Tránsito del 24 de enero de 2009, por lo que puede dilucidar las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el accidente de tránsito. Ahora bien, el testimonio del doctor Vinueza resulta de vital importancia para aclarar al Despacho sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 810-40-994000007048, por la cual fue vinculada mi representada.

En definitiva y por las razones expuestas, solicito al Honorable Despacho decretar y practicar los testimonios del doctor Fabián Vinueza y del Agente Tito Horacio Ferrer, toda vez que son conducentes, útiles y pertinentes en el asunto que nos ocupa.

2. Respecto de la prueba por Oficio solicitada.

Teniendo en cuenta que el Auto que decretó pruebas, esto es, el calendado el 16 de septiembre de 2015, estaba viciado de nulidad en los términos del artículo 138, numeral 2° del Código General del Proceso, como ya se expuso. Debe advertirse que el Despacho omitió pronunciarse en su decisión del 6 de septiembre de 2015 frente a la siguiente prueba solicitada en la contestación del llamamiento en garantía formulado por la Empresa de Transportadores Unión de Taxistas UNITAX S.A.:

OFICIOS

Respetuosamente solicito se oficie a QBE SEGUROS S.A., a la Carrera 7 No. 76-35 Pisos 1, 7, 8 y 9 de la ciudad de Bogotá D.C., para que con destino a este proceso certifique los pagos que con cargo a la Póliza SOAT, por medio del cual se aseguró el vehículo de Placas VKG-811, haya realizado esa aseguradora con ocasión del accidente en el que tal automotor se vió involucrado, ocurrido el 24 de Enero de 2009, y específicamente para que certifique los pagos realizados al señor RAMIRO GÓMEZ GÓNGORA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 6.153.473 expedida en Buenaventura (Valle), y/o a cualquier entidad de salud por la atención brindada al mencionado señor por las supuestas lesiones sufridas como consecuencia del accidente que dio origen a la demanda.

Pese a la solicitud señalada, en Auto del 6 de septiembre de 2023 por medio del cual del cual se rememoraron las pruebas decretadas en septiembre de 2015, 21 de octubre de 2015 y noviembre 17 de 2015, no se hizo mención a la prueba por oficios solicitada. Por lo que en los términos del artículo 311 del Código General del Proceso resulta necesario adicionar.

III. PETICIÓN

1. Con todo respeto y de conformidad con lo expuesto en el capítulo anterior, solicito al Honorable Juzgado REVOCAR el auto del 6 de septiembre de 2023 en virtud del derecho de defensa que le asiste a mi representada, comoquiera que negó la practica de pruebas que resultan ser conducentes, útiles, pertinentes y necesarias para demostrar las excepciones propuestas en escrito del 11 de julio de 2015. Como consecuencia de lo anterior, solicito al Despacho practicar los testimonios del señor Fabián Vinueza y del Agente de Tránsito decretado en auto del 21 de octubre de 2015.
2. Ruego al señor Juez adicionar lo relativa a la prueba por oficios solicitada la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía el 11 de junio de 2015, pronunciándose sobre la totalidad de los medios probatorios clamados por mi representada.

3. En subsidio de lo anterior, en el evento de no ser aclarado y/o adicionado el Auto de sustanciación de fecha del 6 de septiembre de 2023 de la misma anualidad, interpongo recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** el cual guarda su fundamento fáctico y jurídico en los argumentos expuestos en el desarrollo del presente escrito, siendo perfectamente procedente tal medio de impugnación.

IV. ANEXOS

1. Auto 670 del 18 de agosto de 2022 dentro del proceso con radicado 76-109-31-03-003-2014-00070-00.

Del Señor Juez, Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Constancia Secretarial. – Buenaventura Valle, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez informándole que, revisado el proceso de la referencia, se advierte que el demandado Gustavo Tabares, no se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda. Sírvase Proveer.

MARIA FERNANDA GOMEZ ESPINOSA

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Auto	670
Proceso:	Verbal
Demandante:	Ramiro Gómez Góngora y Otros
Demandado:	Empresa de Transportadores Unión de Taxistas UNITAX y Gustavo Tabares
Radicación:	76-109-31-03-003-2014-00070-00

Encontrándose el presente proceso para decidir lo que a derecho corresponda, al tenor del artículo 625 del C. G. del P., encuentra el Despacho que el presente trámite adolece de una causal de nulidad insaneable que atenta contra los derechos fundamentales de las partes, como es el de señor demandado GUSTAVO TABARES.

En efecto, vislumbrando el trámite procesal del expediente, se establece que no obra constancia alguna que indique que se notificó en debida forma de la presente demanda al señor GUSTAVO TABARES, encontrándonos en presencia de la causal de nulidad contemplada en el at. 133 Numeral 8 que señala; “**cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma por el Ministerio Público o a cualquiera otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**” (negrilla fuera de texto).

Por lo tanto, la nulidad cuya declaración se impone cobijará toda la actuación surtida a partir del auto de fecha julio 14 de 2015 inclusive, notificado por estado el 21 de julio de 2015 que obra en el cuaderno 1º, actuación 02 Continuación Peticiones y Actuaciones folios 18 y 19 del expediente digital.

Así, y en mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD** de todo lo actuado en el presente proceso a partir del auto de fecha julio 14 de 2015, inclusive, notificado por estado el 21 de julio de 2015 que obra en el cuaderno 1º, actuación 02 Continuación Peticiones y Actuaciones folios 18 y 19 del expediente digital, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de la presente determinación.

SEGUNDO; Requiérase al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante todas las diligencias necesarias para llevar a cabo la notificación personal del señor GUSTAVO TABARES, de conformidad con lo reglado en el artículo 315 y s.s. del Código de Procedimiento Civil. (artículo 346 del C. P. C., actual 317 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
EL JUEZ

fegh

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532f898983f50e4e1b3cfd1f01307aa4acc48b9f984943c7f7be99b14ccc7104**

Documento generado en 18/08/2022 03:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>